



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 063 -2018-SANIPES-DE

Surquillo, 04 JUN. 2018

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 20 de abril de 2018 emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el Recurso de Apelación de fecha 25 de abril de 2018 interpuesto por la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C.; el Informe N° 33-2018-SANIPES/DHCPA/SDCPA de fecha 20 de abril de 2018 emitido por la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; y, el Informe N° 206-2018-SANIPES/OAJ de fecha 24 de mayo de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida;

Que, en esa línea, MORON URBINA¹, señala: *"El principio de Legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la Legalidad formal (...) la legalidad sustantiva (...) y la legalidad teleológica (...)"*; asimismo agrega el mismo autor: *"el deber de la legalidad no se agota con el cumplimiento de lo dispuesto por las normas jurídicas jerárquicamente superiores a las administrativas, porque proyectándose más allá, la doctrina también incluye en sus alcances a: La obligación de mantener respeto sobre ciertos tópicos que objetivamente solo pueden ser nombrados por leyes y no por disposiciones administrativas o reglamentarias. Se trata de la conocida reserva legal, que existe en favor de la función legislativa en materia de limitación de derechos constitucionales, de régimen de infracciones y el régimen de tributos."*²;

Que, conforme al numeral 215.1 de la norma citada, se desprende la posibilidad del administrado de impugnar un acto administrativo a fin de obtener un pronunciamiento favorable cuando se considere que este viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, en ese sentido procede su contradicción mediante los recursos administrativos;

Que, de acuerdo con el artículo 216 de la acotada norma³, *"Los recursos administrativos son dos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto*

¹ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Decimo Segunda Edición, 2017, pag.62. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

² IBÍDEM, pág. 63.

³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 216. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración



legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo en el numeral 216.2 se precisa: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el escrito s/n de fecha 25 de abril de 2018, con el cual la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C. presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 20 de abril de 2018, cumple con los requisitos del artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴;

Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, es pertinente mencionar que el espíritu del artículo 218 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según MORON URBINA⁵: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración jurídica de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde perspectiva fundamentalmente de puro derecho."* En esa línea de ideas, el autor igualmente señala: *"(...) el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública exige que si una autoridad en una segunda vuelta o mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido sin demora, y ello se produce por igual si favorece o perjudica al administrado. Por esta tesis, se afirma que la Administración Pública debe corregir cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente."*⁶;

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que este a su vez cumpla con elevar lo actuado a su superior; en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas mediante el Memorando N° 244-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 26 de abril de 2018 a la instancia superior, para su análisis correspondiente, no obstante mediante Memorando N° 252-2018-SANIPES-DHCPA de fecha 3 de mayo de 2018 remite documentos adicionales que el administrado presentó con posterioridad al recurso de apelación, es decir con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante los incisos a) y b) del artículo 9 de la citada Ley, se le otorgó a SANIPES, la función de proponer la política sanitaria pesquera al Ministerio de la Producción, así como formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan toda la cadena productiva de los recursos pesqueros;

Que, de otro lado, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 219.- Requisitos del Recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley.

⁵ IBÍDEM, pág. 212.

⁶ IBÍDEM, pág. 235.





PRODUCE, se establece como una de las funciones de la DHCPA, Autorizar el registro sanitario y la certificación oficial sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y a la sanidad acuícola, asimismo cuenta con la función de coordinar con otras instituciones públicas y privadas la difusión de los requisitos para la habilitación y certificación sanitaria pesquera y acuícola. Igualmente es conveniente precisar que el artículo 56 del mismo cuerpo de normas establece como función de la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas la de evaluar las solicitudes y documentación que se genere a fin de emitir la certificación sanitaria y de calidad para la exportación, importación y comercio nacional conforme a la aplicación de las normas y procedimientos vigentes;

Que, en virtud de las competencias asignadas por el ROF de SANIPES, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas a través de la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 20 de abril de 2018, dispuso DENEGAR la solicitud presentada por la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C. sobre la emisión del Certificado Oficial Sanitario para harina de pescado residual con destino a Corea, por no haber subsanado la totalidad de observaciones advertidas por la Autoridad Sanitaria, por las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente resolución. DÁNDOSE por CONCLUIDO el trámite administrativo, entre los fundamentos se señaló textualmente lo siguiente:

"(...)

- Que, en el presente caso, con fecha 23 de marzo de 2018, la Entidad de apoyo (EA) BALTIC CONTROL, CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE, LABORATORIOS Y CERTIFICACIONES S.A. presentó vía (...) VUCE el exp. Preliminar N° 201800004156-2018 para la emisión del certificado oficial sanitario del producto de harina de pescado residual, tramitado con el procedimiento N° 30 del TUPA de SANIPES, con destino a Corea, producto que pertenece a la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C., conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N° 10-2010-MINCETUR, que establece las disposiciones reglamentarias referidas a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.
- Que, la solicitud debe estar aparejada de los requisitos obligatorios preliminares exigidos en el procedimiento administrativo – TUPA del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, requisitos a saber; 1) Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE); 2) Acta de inspección y muestreo sanitario del lote emitido por una Entidad de Apoyo a SANIPES; 3) Informe de ensayo del lote; emitido por la Entidad de apoyo a SANIPES; 4) Lista de embarque (Packing list) y control de saldos; 5) Etiqueta original del producto; 6) Pago por derecho de trámite. En caso que el titular sea distinto al exportador se presenta además: 7) carta poder del titular del protocolo de habilitación autorizando el uso de su código de habilitación a favor del exportador. En caso de harina y aceite pescado además: 8) Declaración Jurada que indique la materia prima autorizada en el lote embarcado y 9) Acta o documento de supervisión de embarque.
- Que, sin embargo el administrado omitió adjuntar el informe de ensayo del producto emitido por la entidad de apoyo a SANIPES, es decir, no adjunta los resultados Microbiológicos del lote muestreado. Esta omisión no permite determinar la inocuidad del producto. Los resultados dan un resultado microbiológico que forma parte de una norma técnica, ley o reglamento técnico para controlar los alimentos y/o ingredientes alimenticios. Incluye los requisitos microbiológicos obligatorios y los requisitos microbiológicos recomendados. (...) sirve para determinar si el lote del producto alimenticio evaluado es aceptado o rechazado para su comercialización.



- Que, el expediente evaluado por el evaluador de SANIPES con fecha 24 de marzo de 2018 hace las observaciones siguientes: 1) No cuenta con resultados microbiológicos del lote muestreado, es decir, no cumplió con el requisito N° 3 del TUPA de SANIPES; 2) No cuenta con partes de producción y acta de contaminantes; 3) No cuenta con etiquetas o fotos de los sacos que permitan la trazabilidad; 4) No cuenta con Declaraciones Juradas sobre la materia prima empleada.
- Que, visto el escrito de subsanación presentado por el administrado de fecha 4 de abril de 2018, se observa que solo adjunta los resultados microbiológicos del lote muestreado, como parte de la primera observación, quedando aún pendiente de subsanar las tres demás observaciones restantes que se realizaron a través del sistema VUCE.
- Que, como el trámite es por la vía VUCE se colgó en este medio un rechazo en respuesta, ya que si bien el administrado envió la documentación requerida en parte, está ya no se mostraba ni está conforme, por tanto, se indicó en el referido sistema lo siguiente:
 - 1.- Un expediente es considerado ingresado cuando este cuenta con toda la documentación establecida en el TUPA de SANIPES, la cual es de carácter obligatoria más tratándose de documentación sanitaria, lo cual no ha ocurrido.
 - 2.- Información en la litografía del saco no permite hacer trazabilidad en tanto se indique como un rango de inicio a fin. No se identifica y no podemos saber a qué fecha producción corresponde cada saco.
 - 3.- Partes de producción detallan stocks que son inferiores a lo muestreado. Justificar. Asimismo, los partes de producción no indican en total de horas trabajadas por día.
- Que, el mismo 4 de abril de 2018 en horas de la noche la EA responde manifestando lo siguiente:

Indicamos que los sacos de una misma ruma se codifican con la misma fecha de producción, colocando un rango de fechas porque la cantidad de sacos que se produce por día es muy pequeña para hacer una plantilla por cada día de producción, pero si se lleva un control de la producción diaria mediante los partes de producción. Referido a que los stocks son inferiores a lo muestreado no es correcto, lo que puede suceder, es que se muestrearon saldos menores según partes de producción en donde se indica que el stock es superior a lo muestreado. Con respecto al total de horas trabajadas ya se ha solicitado a la empresa que incluya las horas de producción en sus futuras producciones.
- Que las respuestas del administrado continuaban sin mostrar conformidad ni levantar las observaciones, debido a que la litografía en los sacos no permite hacer la trazabilidad correspondiente. Al no haber subsanado la totalidad de las observaciones advertidas. La documentación sanitaria presentada el 3 de abril de 2018, cuando esta debió ser presentada con el ingreso del expediente preliminar, es decir el 23 de marzo de 2018.
- Que, además (...) incurrió en un vicio u error insubsanable, al enviar su producto a Corea sin obtener la autorización de SANIPES para el embarque y posterior zarpe. El 25 de marzo de 2018, la nave zarpó con destino a Corea, (...) con ello se infringió lo regulado (...) de la certificación oficial sanitaria para la comercialización de los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola y recursos hidrobiológicos.
- Que el procedimiento de certificación N° PO1-SDCPA-SANIPES en el ítem 7.1.1 punto 2, referente al plazo para subsanar una observación indica textualmente lo siguiente: "...según corresponda para que las subsane. Si los errores subsisten luego de vencido el plazo otorgado que no deben ser mayor al plazo establecido para el trámite según el TUPA vigente, a excepción que el usuario solicite un plazo mayor debidamente sustentado"
- Que, asimismo, el referido procedimiento sobre la trazabilidad del cuarto punto de observación a la letra indica: "Verificada el cumplimiento de requisitos establecidas en las normas sanitarias nacionales y las especificadas por las autoridades sanitarias del país de destino, así como también la trazabilidad de la información remitida por el solicitante. Para esta primera etapa se emitirá una





conformidad para la autorización del embarque por parte de SANIPES, en caso corresponda.”;

Que, en atención a ello, la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C. a través de su Gerente General interpuso Recurso de Apelación con fecha 25 de abril de 2018, contra la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA, para ello argumentó textualmente lo siguiente:

“(…)

- La Resolución apelada carece de objetividad, razonamiento lógico y sustento legal siempre que no solo existe una interpretación errónea (...).
- Según señala el artículo 6 de la Ley 27444, la motivación en los actos administrativos debe ser expresa, mediante una relación concreta directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) más aún, esta resolución trastoca los principios de informalismo y privilegio de controles posteriores que son marco de toda la actuación de la administración. Así en su parte considerativa, la Resolución expedida un mes después que se solicitó el certificado, deniega extender el Certificado Sanitario señalando que la motivación es que: “...el administrado omitió adjuntar el informe de ensayo de producto, emitido por la entidad de apoyo a SANIPES...” Es decir, obvia pronunciarse por todo el procedimiento de análisis y evaluación realizada por los laboratorios supervisados por SANIPES realizado con mucha antelación al embarque”
- Así mismo, continua en un párrafo más adelante: “...que los incumplimientos narrados en los párrafos precedentes, el administrado también incurrió en un vicio insubsanable, al enviar la carga a Corea, sin obtener la autorización de SANIPES para embarque...”, indicando además “...el administrado ha procedido bajo su libre albedrío, cuenta y riesgo, a espaldas de la autoridad sanitaria.”
- Finalmente, y previo a la parte resolutive de la resolución, se indica: “...a pesar de haberse llevado a cabo el presente proceso con las garantías procesales y dársele las facilidades y oportunidades el administrado no cumplió con subsanar a tiempo las observaciones...”
- Es decir, toda la construcción lógica de la resolución se basa en la inconsistencia y contradicción de razonamiento al señalar que es insubsanable la observación porque finalmente no cumplió con subsanar documentalmente lo que físicamente ya había sido evaluado y verificado con mucho tiempo de antelación, más aún, arrogarse una facultad que no posee al indicar que entregan autorizaciones para embarque, cuando únicamente tienen que extender una certificación que cuenta con todos sus análisis, con mayor razón cuando SANIPES incumple con su obligación siempre que se paga el procedimiento 30 del TUPA con supervisión de embarque y nunca asiste.
- En primer lugar, lo que sí ha existido son los referidos análisis, mucho antes del embarque el día 25 de marzo y si fueron entregados por la entidad de apoyo a SANIPES, la misma que es supervisada por el propio SANIPES y la fecha de existencia y posterior entrega no enerva la posibilidad de retrasar un embarque.
- La base legal para no denegar un certificado, está en lo dispuesto por el Artículo 14.2.3 de la Ley 27444 que señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en



aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectase el debido proceso del administrado. Más aún en el caso de los análisis que si fueron realizados con antelación y entregados a SANIPES.

- Ello se corrobora, siempre que como la propia resolución señala, fueron colgados en el VUCE el día 4 de abril, los referidos análisis microbiológicos, empero, por problemas de la entidad de apoyo y no porque estos no existían con antelación a la exportación, pretendiendo en tal sentido, arrogarse facultades que no tiene SANIPES en la expedición de un certificado sanitario, siempre que indica como artificio en su composición escrita, que se omitió el informe de ensayo como señala la Resolución, cuando este ya existía y si fue entregado(...).
- Por su parte, el procedimiento certificación oficial sanitaria PO1-SDCDA-SANIPES, norma interna de SANIPES, cuyo rango se encuentra por debajo de cualquier ley, precisa en los derivados del punto 7.1, que el trámite se inicia antes de la exportación, en el caso más delicado aún de organismos vivos, dos días antes del embarque. Además, en el sub ítem 6 que cualquier observación es subsanable conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún en el caso concreto que los documentos fueron entregados, no obstante, su existencia previa mucho antes del embarque (...)"

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que, el 23 de marzo de 2018, la Entidad de Apoyo BALTIC control, calidad y medio ambiente, laboratorios y certificaciones S.A. vía el sistema VUCE solicitó la emisión del certificado oficial sanitario del producto de harina de pescado residual, tramitado dentro del marco del procedimiento 30 del TUPA de SANIPES, a dicho trámite se asignó el expediente preliminar N° 201800004156-2018, de conformidad al citado procedimiento se asignó a un evaluador de la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas quien con fecha 24 de marzo de 2018 advierte cuatro observaciones, las cuales consigna vía el sistema VUCE, conforme se pasa a detallar según lo verificado del Informe N° 33-2018-SANIPES/DHCPA/SDCPA: "1.- Expediente no cuenta con resultado MB del lote muestreado, tampoco la reproducción del IE subcontratado. Por tanto, no se considera ingresado el 23.3.2018. 2.- No cuenta con partes de producción, acta de contaminantes. 3.- No cuenta con etiquetas o fotos de los sacos que permitan hacer trazabilidad. 4.- No cuenta con D.D.J.J. sobre materia prima empleada; posterior a ello, con fecha 3.4.2018. la entidad de apoyo a fin de dar respuesta a las observaciones señaló: "Se ingresó el expediente el día 23.3.2018 puesto que el día 24.3.2018 al ser sábado no se puede realizar el pago del CPB, se adjunta el informe de ensayo y la reproducción del IE sub contratado" conforme se observa de la hoja de trámite del sistema VUCE. Ante ello el evaluador de la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas con fecha 4.4.2018 rechaza el levantamiento de observaciones señalando: "1.- Un expediente es considerado ingresado cuando este cuenta con toda la documentación establecida en el TUPA de SANIPES, la cual es de carácter obligatoria más tratándose de documentación sanitaria, lo cual no ha ocurrido. 2.- Información en la litografía del saco no permite hacer trazabilidad en tanto se indique como un rango de inicio a fin. No se identifica y no podemos saber a qué fecha producción corresponde cada saco. 3.- Partes de producción detallan stocks que son inferiores a lo muestreado. Justificar. Asimismo, los partes de producción no indican en total de horas trabajadas por día." Según se observa del Informe N° 33-2018-SANIPES/DHCPA/SDCPA; ante ello, la Entidad de apoyo con fecha 4.4.2018 contesta señalando: "Indicamos que los sacos de una misma ruma se codifican con la misma fecha de producción, colocando un rango de fechas porque la cantidad de sacos que se produce por día es muy pequeña para hacer una plantilla por cada día de producción, pero si se lleva un control de la producción diaria mediante los partes de producción. Referido a que los stocks son inferiores a lo muestreado no es correcto, lo que puede suceder, es que se muestrearon saldos menores según partes de producción en donde se indica que el stock es superior a lo muestreado. Con respecto al total de horas trabajadas ya se ha solicitado a la empresa que incluya las horas de producción en sus futuras producciones." Conforme se observa de la hoja de resumen del sistema VUCE. Al respecto el evaluador rechazó consignando tal estado en el sistema, según la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA párrafo 13: "las respuestas del administrado continuaban sin mostrar conformidad ni levantar las observaciones, debido a que la litografía en los sacos no permite hacer la trazabilidad correspondiente. Al no haber subsanado la totalidad de las observaciones advertidas. La documentación sanitaria presentada el 3 de abril de 2018, cuando esta debió ser presentada con el ingreso del expediente preliminar, es decir el 23 de marzo de 2018." Asimismo, dentro de los fundamentos de la Resolución antes citada se sostiene: "además (...) incurrió en un vicio u error insubsanable, al enviar su producto a Corea sin obtener la autorización de SANIPES para el embarque y posterior zarpe. El 25 de marzo de 2018, la nave zarpo con destino a Corea, (...) con ello





se infringió lo regulado (...) de la certificación oficial sanitaria para la comercialización de los alimentos y piensos de origen pesquero y acuícola y recursos hidrobiológicos". finalmente se señaló: "El informe N° 33-2018-SANIPES/DHCPA/SDCPA, emitido por el evaluador de la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, quien concluye que la certificación oficial sanitaria se da en base al cumplimiento obligatorio de los procedimientos internos establecidos para tal fin, así como el cumplimiento de los requisitos documentarios y plazos establecidos en el TUPA de SANIPES. A pesar de haberse llevado a cabo el presente proceso con las garantías procesales y dársele las facilidades y oportunidades el administrado no cumplió con subsanar a tiempo las observaciones, a pesar de tener un tiempo de trámite más que prolongado y en exceso". Fundamentos que sostuvo la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas en la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA para DENEGAR la solicitud presentada por la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C. sobre la emisión del Certificado Oficial Sanitario para harina de pescado residual con destino Corea, por lo que se dio por CONCLUIDO el trámite administrativo;

Que, al respecto, el administrado ha cuestionado mediante el Recurso Administrativo la validez y el sustento legal de la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 20 de abril de 2018, argumentando que la resolución apelada carece de objetividad, razonamiento lógico y sustento legal, por cuanto su representada había gestionado con antelación los documentos necesarios ante la Entidad de Apoyo BALTIC Control, Calidad, y Medio Ambiente, Laboratorios y Certificaciones S.A. quien cuenta con autorización por SANIPES y supervisó el embarque del día 25.3.2018 para lo cual se levantó acta de inspección;

Que, cabe precisar que, el Debido Procedimiento tiene su base en el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el numeral 193.3) del artículo 193 de nuestra Carta Magna⁷. Siendo así, podemos definir por Debido Proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo, por ello del derecho fundamental al Debido Proceso se desprenden otros derechos relacionados como el derecho a la defensa, a la prueba, al juez o autoridad natural, motivación de resoluciones, entre otros;

Que, asimismo, es preciso referirse al artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del Principio del debido procedimiento, la cual prescribe: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en el plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.";

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3121-2012- AA/TC señaló que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y,

⁷ Artículo 139.3 Constitución Política de 1993: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna Persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)"

por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto (...) de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”;

Que, igualmente, cabe mencionar que, a nivel administrativo en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: “10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) Derecho a exponer sus argumentos. (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas. (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸”;

Que, resulta pertinente citar el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo en la cual se indica: “1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. 3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.” Así también establece como finalidad de la norma lo siguiente: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.”;

Que, al respecto, es menester anotar lo señalado por MORÓN URBINA⁹, quien señala: “Sistemas jurídicos con regulación uniforme del procedimiento administrativo, finalmente, la corriente contemporánea predominante la representan aquellos países en que su Derecho Administrativo tiene ordenamiento normativos que sistematizan y presentan ordenadamente las disposiciones esenciales aplicables a las decisiones ejecutivas de la Administración Pública para hacerlas homogéneas, previsible y sujetarlas a control de legalidad. No se trata de crear un procedimiento formal y riguroso que pueda ahogar la celeridad y eficacia de la actuación administrativa, sino simplemente de organizar el marco jurídico aplicable de un modo sencillo y accesible (...) dentro de sus ventajas están: Encaminar el empleo de la función ejecutiva a cargo de los agentes públicos dentro de los cartabones de la legalidad, de modo que son fijados los resortes procesales por los que la actuación pública/administrativa es guiada, tanto en sus decisiones regladas como discrecionales, reduciendo el marco de resoluciones arbitrarias al procedimentalizar la exteriorización de la voluntad estatal” (...) El Decreto Legislativo N° 1272 cambia de óptica y opta por afirmar el carácter “común” de las reglas de la LPAG, y ya no simplemente su carácter “general”, susceptible de ser desplazada por exclusión a partir de contar con reglas singulares. Como bien se manifiesta en la Exposición de Motivos del decreto legislativo en mención: “Cabe anotar que con las modificaciones efectuadas en lo referido al ámbito de aplicación de la LPAG se busca, tomando en cuenta las experiencias vividas en nuestro país en estos últimos años, disponer que esta norma contenga disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regule todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, asimismo, se tiene como finalidad que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no impongan condiciones menos favorables a los administrados que aquellos regulados en la LPAG.”;

Que, atendiendo a lo prescrito sobre la finalidad de la norma de Procedimiento Administrativa General, corresponde remitirse al artículo 141 de la LPAG respecto de Plazos máximos para realizar actos procedimentales, a la letra señala: “A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 4. Para actos de cargo del administrado

⁸ Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, Guía para asesores jurídicos del Estado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Primera Edición: Diciembre 2016, pág. 16. Disponible en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>, consultado el 20 de febrero de 2018.

⁹ IBÍDEM, pág. 39 - 49.





requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: **dentro de los diez días de solicitado.**",

Que, ahora bien, SANIPES es el organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción que *"tiene el objeto de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública. Para ello, se fija como ámbito de competencia normar, supervisar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales"*; ello guarda concordancia con lo prescrito en el Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, toda vez que en su artículo 3° señala: *"que la presente es de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier otra entidad de derecho público o privado, con o sin fines de lucro que directa o indirectamente participe en cualquiera de las fases de la cadena productiva pesquera y acuícola, en todo el territorio nacional. Asimismo precisa en acápite 3.1 en el ámbito de la inocuidad o seguridad sanitaria, a la investigación, la vigilancia y control de: b) Todas las fases y medios empleados en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, industriales y artesanales, que comprenden: medio natural (silvestre), centros de cultivo, cosecha, reproducción, movilización, poblamiento, repoblamiento, depuradoras, embarcaciones pesqueras, plataformas flotantes, desembarcaderos, transporte, plantas de procesamiento, almacenamiento, comercialización interna, exportación e importación de productos pesqueros y acuícolas, incluyendo piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura."*

Que, aunado a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Creación de SANIPES señala las funciones generales, dentro de las cuales se ajusta al presente caso los siguientes: *"f) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar planes, programas y actividades de vigilancia y control sanitario en el ámbito de la explotación de los recursos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, y en lo relacionado a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), en el ámbito de su competencia; g) Realizar acciones de auditorías y/o inspección, control sanitario en todas las fases de la actividad pesquera y acuícola y en la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre), piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura; i) Otorgar la certificación oficial sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y de la sanidad de los recursos hidrobiológicos."*

Que, el Decreto Supremo N° 40-2001-PE, aprueba la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aplicable a las etapas de extracción, o recolección, transporte, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos, incluida la actividad de acuicultura;

Que, en ese sentido, es preciso mencionar el artículo 1 del citado cuerpo normativo establece: *"(...) La norma sanitaria, tiene por objetivo fundamental asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique para la salud de los consumidores;*

Que, por su parte el artículo 26 de la misma norma señala: “(...) Las autoridades competentes de nivel nacional expedirán dentro del ámbito de su competencia, el certificado sanitario oficial para alimentos y para piensos, conforme a los requisitos que para el efecto se encuentren establecidos en su respectiva normativa sectorial. La rastreabilidad debe permitir el accionar de las autoridades competentes de nivel nacional, ante las notificaciones de sus contrapartes del país importador por la detección de riesgos sanitarios o por incumplimiento de las condiciones de ingreso u otras acciones vinculante en temas sanitarios.”;

Que, sobre el particular, se evidencia que el presente procedimiento administrativo deviene de una solicitud de emisión del Certificado Oficial Sanitario para harina de pescado residual con destino Corea y según lo sostenido por la Dirección de habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas al no haber subsanado la totalidad de observaciones advertidas por la Autoridad Sanitaria se denegó lo solicitado dando por concluido el trámite administrativo, no de acuerdo con lo resuelto, el administrado dedujo recurso de apelación contra la dispuesto mediante resolución N° 247-2018-SANIPES/DHCPA; en ese sentido, es preciso identificar el objetivo del presente análisis a fin de elaborar una correcta motivación y resguardar las garantías indispensables para un debido procedimiento; siendo así, de lo expuesto se desprende que el objetivo general es el cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA;

Que, de la revisión del expediente se advierte que la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA sostiene su decisión según lo señalado en el párrafo 19: “la certificación oficial sanitaria se da en base al cumplimiento obligatorio del procedimiento interno establecidos para tal fin, así como el cumplimiento de los requisitos documentarios y plazos establecidos en el TUPA de SANIPES. A pesar de haberse llevado a cabo el presente proceso con las garantías procesales y dársele las facilidades y oportunidades el administrado no cumplió con subsanar a tiempo las observaciones, a pesar de tener tiempo de trámite más prolongado y en exceso.” Asimismo, en el Informe N° 33-2018-SANIPES/DHCPA/SDCPA, el evaluador de la Subdirección de Certificaciones Pesqueras y Acuícolas indicó: “que el procedimiento de certificación PO1-SDCPA-SANIPES en el ítem 7.1.1 punto 2, referente al plazo para subsanar una observación indica textualmente lo siguiente: según corresponda, para que subsane. Si los errores subsisten luego de vencido el plazo otorgado que no debe ser mayor al plazo establecido para el trámite según el TUPA vigente, a excepción que el usuario solicite un plazo mayor debidamente sustentado. En este caso la subsanación se dio 10 días después, se observó el 24/3 y respondieron el 3 de abril.”;

Que, de lo señalado, corresponde remitirse a lo indicado por MORON URBINA¹⁰ respecto del artículo 141 de la LPAG, quien sostiene que: “la doctrina reconoce la dualidad de origen de los plazos administrativos: los plazos o bien tiene su origen en la norma positiva expresa establecida con alcance general o en la actividad discrecional de la autoridad, quien lo fija proporcionalmente a su criterio ponderando las circunstancias de cada caso. Este artículo adiciona una posición intermedia: fijar desde la propia ley a modo supletorio los plazos máximos para determinadas actuaciones administrativas principales con lo cual se busca reforzar la seguridad procesal y la certeza de los plazos, a la vez que limitar la discrecionalidad del funcionario instructor para fijar plazos de actuación. A la par de dar firmeza y uniformidad a estos plazos, se busca dar seguridad jurídica a todos los administrados a fin que tengan claridad de los plazos máximos en los que se producirán las actuaciones principales. Solo si la normativa del procedimiento especial establece plazos distintos, este artículo cede su posición, de no ser así rige automáticamente.”;

Que, en ese sentido se verifica que el informe N° 33-2018-SANIPES-DHCPA/SDCPA, indica que el plazo para levantar observaciones por parte del administrado, no puede ser mayor al establecido en el TUPA vigente y en el Procedimiento N° P01SDCPA-SANIPES, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 141 de la LPAG, así como la finalidad del mismo cuerpo normativo; toda vez que la LPAG dispone que a falta de plazo establecido por ley expresa, el administrado cuenta con un plazo de días¹¹ para entregar la información requerida por la autoridad. Sin embargo, se observa que lo indicado en el punto 7.1.1 numeral 2 del Procedimiento N° P01SDCPA-SANIPES, no cuenta con norma especial con rango de ley que lo sustente, en consecuencia, corresponde aplicar la norma común en este caso la Ley de Procedimiento Administrativo General;

¹⁰ IBIDEM, pág. 669.

¹¹ Ley Procedimiento Administrativo General artículo 143: “Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional.





Que, en ese orden de ideas, se advierte que al haber establecido condiciones menos favorables para el administrado se estaría contraviniendo derechos y garantías procedimentales contenidas en los principios de legalidad y debido procedimiento, más aún si durante el procedimiento se ha sustentado dentro de las razones de denegación que en el presente caso la subsanación "se dio 10 días después", atribuyendo este hecho como un plazo excesivo; no obstante señalar que se debe tener presente que la solicitud ante el sistema VUCE ha sido realizada por la Entidad de apoyo BALTIC Control S.A. quien para efectos de certificación oficial es solidariamente responsable conjuntamente con el administrado conforme lo indica el artículo 34¹² del reglamento de la Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), es decir la entidad de apoyo es la persona natural o jurídica acreditada y autorizada para la realización de actividades de inspección y ensayos de laboratorio relacionados con los servicios que como autoridad corresponde realizar dentro de su competencia;

Que, igualmente es pertinente señalar el artículo 135.2 de la LPAG *"Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo."*

Que, en ese orden de ideas, se observa que, la resolución en cuestión no se ha desarrollado conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, en el presente caso, lo dispuesto por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, contenida en la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA, no se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo II del título preliminar de la LPAG y el artículo 141 de la norma antes citada;

Que, estando a lo expuesto, con el argumento del administrado y el fundamento legal señalado se concluye que el Recurso de Apelación desvirtúa en parte la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; en ese sentido, habiéndose verificado la contravención del artículo II del Título Preliminar y el artículo 141 de la Ley Procedimiento Administrativo General corresponde dejar sin efecto la citada Resolución en el extremo de la declaración de negación de la solicitud presentada por la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C. sobre la emisión del Certificado Oficial Sanitario para harina residual con destino a Corea, por no haber subsanado la totalidad de observaciones advertidas por la Autoridad Sanitaria y la conclusión del trámite debiendo reconducirse el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud;

¹² Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, art. 34 "La Autoridad Competente establece los procedimientos técnicos, administrativos, condiciones, requisitos y mecanismos de calificación, autorización, control y vigilancia de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que intervienen como apoyo en actividades relacionadas con las funciones, excepto la normativa, que como Autoridad Competente le corresponde realizar. Asimismo, podrá encargar a personas naturales o jurídicas acreditadas y autorizadas la realización de actividades de inspección y ensayos de laboratorio relacionados con los servicios que como autoridad le corresponde realizar dentro de su competencia. El operador y la persona natural o jurídica, pública o privada, señalados en el párrafo precedente, que presenten información a la Autoridad Competente, para efectos de certificación oficial, son solidariamente responsables por la misma."

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p), q) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 247-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 20 de abril de 2018, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la resolución impugnada en el extremo de la declaración de denegación de la solicitud presentada por la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C. sobre la emisión del Certificado Oficial Sanitario para harina residual con destino a Corea, por no haber subsanado la totalidad de observaciones advertidas por la Autoridad Sanitaria y concluido el trámite administrativo reconduciéndose el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa PACIFIC NET TRADING S.A.C., conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo